

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **12:10 DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 16 DIECISÉIS DEL MES DE AGOSTO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/133/2021 INTERPUESTO POR LA C. SCANDA GUADALUPE ARANDA ESCALANTE, EN CONTRA DE “ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA POR EL OUE SE ASIGANAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS REGIDURIAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE LES CORRESPONDEN A CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SE CONFORMAN LAS PLANILLAS DE LOS 58 ÓRGANOS MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2021-2024, ESPECIFICAMENTE EN LO REFERENTE A LA ASIGNACIÓN DE LA SEGUNDA REGIDURIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ A FAVOR DE LA C. MARIA EUGENIA CASTRO ANGUIANO”, (sic) DEL CUAL SE DICTÓ

LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P. a quince de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

Sentencia que se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, de fecha 11 once de agosto del presente año, pronunciada en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente **SM-JDC-776/2021**, promovido **María Eugenia Castro Anguiano**, con el carácter de regidora por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Acción Nacional, en donde controvertió la resolución emitida por este Tribunal Electoral del Estado, en la que se declaró la inelegibilidad de la inconforme, al no haber acreditado **la residencia efectiva e ininterrumpida de tres años previos a la jornada electoral**, como estipula el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

G l o s a r i o

Acto impugnado	Acuerdo de Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los Ayuntamientos y se conforman las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021-2024;
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
PAN	Partido Acción Nacional
Sala Regional Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

ANTECEDENTES

Nota: Los hechos narrados en este apartado corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

- 1. Inicio del proceso electoral.** El 30 treinta de septiembre de 2020, el Consejo General del CEEPAC aprobó la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de San Luis Potosí, con interés en postularse como Aspirante a Candidata o Candidato Independiente para la elección de Gubernatura para el período constitucional 2021-2027, Diputadas y Diputados de Mayoría Relativa en los 15 Distritos Locales que integrarán la LXIII legislatura del H. Congreso del Estado, y como Presidente Municipal en la elección de los 58 Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional 2021-2024.
- 2. Dictamen Registro de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional.** Con fecha 21 veintiuno del mes de marzo, el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, emitió dictamen de registro de candidatos de la planilla de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional, postulados por el Partido Acción Nacional, para el Ayuntamiento de San Luis Potosí, apareciendo como candidata propietaria a la segunda regiduría de representación proporcional, la ciudadana María Eugenia Castro Anguiano y Scanda Guadalupe Aranda Escalante, como suplente del cargo del segundo registro de representación proporcional.
- 3. Jornada Electoral.** El día seis de junio del año en curso, se celebró la jornada electoral, para renovar entre otros, el Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí S.L.P., para el periodo 2021-2024.
- 4. Cómputo municipal.** El nueve de junio, se llevó a cabo el cómputo municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., declarándose la validez de la elección, entregándose la constancia de validez y mayoría a la planilla ganadora postulada por la coalición "Si por San Luis, formada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Conciencia Popular.

Resultando electos por el principio de mayoría relativa los candidatos los siguientes:

Partido	CARGO	Propietarios	Suplentes
	PRESIDENTE	ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS	

COALICIÓN SÍ POR SAN LUIS	REGIDOR DE M.R.	ELODIA GUTIERREZ ESTRADA	VERONICA RANGEL TORRES
	SÍNDICO 1	LUIS VICTOR HUGO SALGADO DELGADILLO	MIGUEL ANGEL LOREDO CASTILLO
	SÍNDICO 2	MARIBEL LEMOINE LOREDO	MARTHA IRENE MORALES VILLALOBOS

5. Acuerdo Plenario del CEEPAC de Asignación de Regidores de Representación Proporcional. Con fecha trece de junio de dos mil veintiuno el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo por el cual se asignó a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que le corresponde a cada uno de los ayuntamientos y que conforman las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021- 2021; incluyendo las asignaciones que correspondían al Municipio de San Luis Potosí, quedando la integración del municipio de referencia de la siguiente manera:

PVEM	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 1	GUSTAVO JESUS MERCADO GARAY	PABLO OSCAR LOPEZ HERNANDEZ
PVEM	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 2	AURORA ZAMORA VAZQUEZ	NORMA ANGELICA OJEDA HERNANDEZ
PVEM	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 3	ARTURO RAMOS MEDELLIN	MAURICIO GOMEZ ARANDA
PVEM	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 4	CARMEN JAZMIN ACUÑA BRISEÑO	GABRIELA LIZETH MARTINEZ SANTANA
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 5	ALEJANDRO FERNANDEZ HERNANDEZ	MIGUEL JAIME DE JESUS LOPEZ MOSQUEDA
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 6	MARIA EUGENIA CASTRO ANGUIANO	SCANDA GUADALUPE ARANDA ESCALANTE
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 7	RODOLFO EDGARDO JASSO PUENTE:	JUAN CARLOS RODRIGUEZ VAZQUEZ
PAN	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 8	ALEXANDRA DANIELA CID GONZALEZ	ARACELI ARRIAGA MANDUJANO
MORENA	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 9	ALFREDO LUJAMBIO CATAÑO	ALEJANDRO CASILLAS TORRES
MORENA	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 10	TANIA GONZALEZ PARDO	MICHELLE BERENICE MARTINEZ OVIEDO
PRI	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 11	ELIAS ISRAEL PESINA RODRÍGUEZ	JOSE ALFREDO MARIN MARTINEZ
PRI	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 12	MARIA OLVIDO RODRIGUEZ VAZQUEZ	MARTHA ORTA RODRIGUEZ
PT	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 13	JOSE ANGEL LARA GARCIA	OSCAR ALBERTO RODRIGUEZ RUIZ
PNAL	REGIDOR DE REP. PROPORCIONAL 14	MARIA DE LOS ANGELES HERMOSILLO CASAS	IRMA NUÑEZ ESQUIVEL

6. Juicio Ciudadano Local. TESLP/JDC/133/2021. La parte actora inconforme con la asignación de regidores de representación proporcional efectuada por el CEEPAC, interpuso ante este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, siendo registrado con el número de expediente TESLP/JDC/133/2021, mediante acuerdo con fecha diecinueve de junio de esta anualidad, correspondiendo conocer del presente asunto a la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerreo.

7. Remisión del informe circunstanciado. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio, el CEEPAC, remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y la documentación concerniente al medio de impugnación, en apego al artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral, y en esa misma fecha se turnó a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero efecto de dar sustanciación de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral.

8. Admisión y requerimientos de pruebas. El día veintiocho de junio, se dictó el acuerdo de admisión del medio de impugnación y con base en las pruebas que ofreció la parte actora se ordenó requerir a diversas autoridades, para efecto que remitieran las pruebas fueron ofertadas, mediante las cuales se pretendía sostener los agravios que planteo en el juicio ciudadano, así también en dicho proveído se tuvo por apersonándose a juicio a la ciudadana María Eugenia Castro Anguiano, como tercero interesado y se le tuvo por formulando las manifestaciones que a su derecho correspondían y ofertando las pruebas que considero oportunas.

9. Requerimiento a la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acciona Nacional. Mediante acuerdo de fecha 05 de julio, se ordenó requerir a la Comisión de referencia, para que proporcionara, **el expediente original y completo** que fuera formado con motivo de la solicitud de registro de precandidatura efectuado por la ciudadana María Eugenia Castro Anguiano al cargo de regidor del Municipio de Rioverde S.L.P., el cual fue recibido mediante acuerdo de fecha 08 ocho de julio de la presente anualidad.

10. Diligencias para mejor proveer. Este órgano jurisdiccional, atendiendo a la controversia planteada en el Juicio Ciudadano, mediante acuerdo también de fecha 05 cinco de julio, dictó diligencias para mejor proveer, requiriendo a la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que informara si desprendido de las bases de datos con las que cuenta para la revisión respectiva del referido Ayuntamiento, la ciudadana María Eugenia Castro Anguiano, había laborado en el Ayuntamiento de San Luis Potosí, y en el caso, la fecha de ingreso, dando cumplimiento con lo solicitado, precisando que la fecha de ingreso se efectuó el día 16 dieciséis del mes de octubre del año 2018.

11. Acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que se tuvieron por cumplidos con los requerimientos a las diversas autoridades y las diligencias dictadas para mejor proveer y al no existir diligencias pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha 12 doce de julio de 2021 se decretó el cierre de la instrucción.

12. Sentencia Definitiva. Una vez circulado el proyecto de resolución se citó formalmente a las partes a la Sesión Pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 13:00 trece horas del día 22 veintidós de julio, para la discusión y votación del proyecto de sentencia, el cual declaro fundados los agravios planteados por la parte actora, y como consecuencia declarando la inelegibilidad de la regidora de representación proporcional, María Eugenia Castro Anguiano.

13. Juicio Ciudadano Federal SM-JDC-776/2021. Inconforme con la decisión pronunciada por el Pleno de Tribunal Electoral Local, en fecha 26 de julio de 2021, la ciudadana María Eugenia Castro Anguiano, promovió Juicio Ciudadano Federal, aduciendo que la sentencia le causo agravios a sus derechos, dictándose acuerdo el día 27 de julio de 2021, ordenándose dar el trámite respectivo, y remitiendo el expediente original y las constancias respectivas Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, seguido el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, con fecha 11 once de agosto de 2021 dos mil veintiuno, se dictó sentencia, que determinó **REVOCAR**, la sentencia emitida por este Tribunal Electoral para los efectos siguientes:

Apartado III. Efectos

En atención a lo expuesto, se revoca la determinación impugnada, a fin de que el Tribunal Local:

1. Dentro del plazo de 48 horas, emita una nueva determinación en la que tome en cuenta las pruebas aportadas por la impugnante y se pronuncie al respecto considerando su mayor o menor fuerza persuasiva respecto del requisito de residencia.

2. El Tribunal Local deberá informar a esta Sala Monterrey dentro de las 24 horas siguientes a que emita la determinación, con las constancias que así lo acrediten.

14. Notificación de Sentencia. Con fecha 13 de agosto de este año, este Tribunal Electoral fue notificado de la Sentencia, dictada por la Sala Regional Monterrey referido en el punto anterior, turnándose el asunto a la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero para los efectos de elaborar el proyecto de resolución respectivo.

15. Circulación y convocatoria a Sesión. El 14 de agosto, se circuló el respectivo proyecto de resolución y citándose formalmente a las partes a la Sesión Pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 10:00 diez horas del día 15 quince de agosto, para la discusión y votación del proyecto de sentencia, por todo lo anterior, estando dentro del término de 48 cuarenta y ocho horas concedido por la Sala Monterrey dentro de juicio ciudadano federal SM-JDC-776/2021, se resuelve al tenor de las siguientes consideraciones;

PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

1.- Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 7 fracción II en relación al numeral 77 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de aquellos medios de impugnación en donde se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

2.- Personería, Legitimación e Interés Jurídico: La ciudadana Scanda Guadalupe Aranda Escalante, en su carácter de ciudadana mexicana y candidata a segunda regidora suplente de representación proporcional postulada por el partido Acción Nacional, está dotada de personalidad, en virtud de que se encuentra en pleno ejercicio de sus Derechos Político-Electorales con fundamento en los artículos 34 y 35 fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Legitimación. - Asimismo, el Juicio Ciudadano fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13, párrafo 1 inciso b, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que es ciudadana candidata suplente a segundo regidor de representación proporcional postulada por el Partido Acción Nacional y por su propio derecho interpone el medio de impugnación.

Interés Jurídico. Analizado el escrito que da origen al presente Juicio Ciudadano, satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que el acto impugnado, que le atribuye al CEEPAC, relativo al dictamen de asignación de regidores de representación proporcional para integrar el municipio del Estado de San Luis Potosí, el cual considera la parte actora es contrario a sus pretensiones, pues la asignación como regidor de representación proporcional en segunda posición de la ciudadana María Eugenia Castro Anguiano, postulada por el Partido Acción Nacional, le causa agravio pues considera que resulta inelegible, por no reunir el requisito de residencia efectiva, en razón de ello la quejosa tiene interés jurídico para interponer el Juicio Ciudadano que nos ocupa.

3.- Forma: La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, ofrece pruebas y se asentó la firma autógrafa de la promovente; por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral.

4.- Oportunidad: Se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente, esto es dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 10, párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral, tomando en consideración que el acto que constituye la materia de inconformidad se dictó el día 13 trece de junio del presente año, y la presentación de la demanda se efectuó el día 17 diecisiete de junio del presente año, se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la normativa de la materia.

5.- Causas de Improcedencia y Sobreseimiento: Del análisis del medio de impugnación interpuesto por la parte actora, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 15 Ley de Justicia Electoral. De igual forma, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 16 Ley de Justicia Electoral.

6.- Definitividad. Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que, el acto materia de controversia que se imputa al CEEPAC, no resulta un acto al que previamente se deba agotar algún medio de impugnación previo, estando en aptitud legal para interponer el presente Juicio Ciudadano.

7.- Tercero Interesado. De conformidad con el artículo 12 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, mediante acuerdo de fecha de junio de 2021, se reconoció como Tercero Interesado a la ciudadana María Eugenia Castro Anguiano, quien formuló por escrito manifestaciones por los cuales considera debe ser confirmado el acto materia de impugnación, la compareciente cumplió con las reglas a que contrae la ley de la materia, de conformidad con lo siguiente:

a) Se presentó por escrito expresando lo que a su derecho convenia, mismo que en síntesis planteo los siguientes argumentos defensivos.

*** solicitud de desechamiento, ante la frivolidad del escrito inicial de la actora, pues considera que esta frivolidad resulta evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, pues en el caso concreto la parte actora pretende hacer creer a esa Superioridad que no poseo derecho para ser elegible.*

*** Considera que la improcedencia se plantea resulta de la extemporaneidad de la acción que la parte actora pretende enderezar, en*

términos del artículo 36 fracción IV y V de la Ley de Justicia Electoral, pues la acción ejercitada por la inelegibilidad debió haberse impugnado desde el registro de candidaturas dentro del proceso interno del Instituto Político, situación que ha quedado firme por falta de impugnación, es decir el derecho a impugnar a precluido.

*** Considera que, ante la falta de impugnación del dictamen de registro dictado por el CEEPAC, ha quedado firme ese acto, por lo cual cuenta con la presunción de su residencia pues esta no fue impugnada, lo que considera suficiente para el desechamiento del medio de impugnación.*

***En consecuencia de las anteriores argumentaciones solicita se desestimado, desechado y considerado como improcedente el medio de impugnación.*

b) El escrito fue presentado el día 21 de junio de la presente anualidad, esto es dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, el cual según las constancias aportados por la autoridad responsable aconteció del día 21 de junio del presente año, según se desprende de la certificación elaborada por la secretaria ejecutiva del CEEPAC, visible a fojas 30 del expediente en que se actúa.

c) Se dejó acreditada la legitimación con la que comparece pues el acto materia de impugnación precisamente le reconoce el carácter de regidora de representación proporcional designada por el CEEPAC, el cual se estima como hecho notorio.

d) En el escrito de comparecencia que fue presentado dentro del plazo legal **ofreció y aportó diversas pruebas documentales en copias fotostáticas simples**, las cuales tienen relación con los hechos y los agravios planteados en el medio de impugnación interpuesto mismas que consistieron en las siguientes:

1. Documental Privada. consistente en **copia simple**, del kardex general del alumno María Eugenia Castro Anguiano, con clave única 227719, expedido por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, de la facultad de ciencias de la comunicación, con fecha de expedición de 10 de julio de 2018.

2. Documental Privada. consistente en **copia simple** de la constancia de residencia e identidad con folio 6461/2021, expedida por la Secretaría General de H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, con fecha de expedición 15 de febrero de 2021.

3. Documental Privada. consistente en **copia simple** de la credencial expedida por el Ayuntamiento de San Luis Potosí, de María Eugenia Castro Anguiano, como auxiliar administrativo técnico C, en dos hojas útiles tamaño carta, impresas por su anverso.

4. Documental Privada. consistente en **copia simple**, de la constancia de cumplimiento del servicio social universitario en el Ayuntamiento de San Luis Potosí, en el periodo comprendido del 22 de marzo de 2017 al 22 de septiembre del 2017, expedida por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, de fecha 10 de octubre de 2017.

5. Documental Privada. consistente en **copia simple** de estado de cuenta de servicio Total Play, de fecha 28 de abril de 2021, a nombre de María Eugenia Castro Anguiano.

6. Documental Privada. consistente en **copia simple**, de tres recibos de nómina, expedidos por el Ayuntamiento de San Luis Potosí, de fechas: 17 de enero de 2019; 28 de diciembre de 2020 y 14 de junio de 2021, a nombre de María Eugenia Castro Anguiano.

7. Documental Privada. consistente en **copia simple**, del estado de cuenta bancario, expedido por Banco Santander (México) S.A.

Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, del periodo de 01 al 31 de mayo de 2021, a nombre de María Eugenia Castro Anguiano.

8. Documental Privada. consistente en **copia simple** de recibo expedido por el Organismo Intermunicipal metropolitano de agua potable, alcantarillado, saneamiento y servicios conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, correspondiente al periodo de facturación de 04 de mayo de 2021, a nombre de Américo Antonio Cornejo Rodríguez.

9. Documental Privada. consistente en **copia simple** de recibo expedido por el Organismo Intermunicipal metropolitano de agua potable, alcantarillado, saneamiento y servicios conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, correspondiente al periodo de facturación de 06 de julio de 2020, a nombre de Américo Antonio Cornejo Rodríguez.

10. Documental Privada. consistente en **copia simple** del recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, correspondiente al periodo de facturación de 01 de marzo de 2021 al 01 de abril de 2021, a nombre de Américo Antonio Cornejo Rodríguez.

11. Documental Privada. consistente en **copia simple**, del kardex general del alumno María Eugenia Castro Anguiano, con clave única 227719, expedido por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, de la facultad de ciencias de la comunicación, con fecha 10 de julio de 2018.

12. Documental Privada. consistente en **copia simple**, de información comercial de contrato comercial de contrato número 122064, expedido por Organismo intermunicipal metropolitano de agua potable, alcantarillado, saneamiento y servicios conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, a nombre de Américo Antonio Cornejo Rodríguez.

e) se designó domicilio para oír y recibir notificaciones en la cabecera municipal donde se encuentra este Tribunal Electoral.

f) El escrito contiene firma autógrafa y nombre de la promovente María Eugenia Castro Anguiano.

8.- Estudio de Fondo.

8.1. Marco Normativo.

La base normativa se encuentra previsto en los artículos 41, 115 fracción I, VIII, 116 Base IV, inciso a), b), c), de la Constitución Federal; 1,2, 99 numeral 1,104 párrafo 1 inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22,31, 37,114 fracción I, 117 fracción II, de la Constitución Local; 194, 178, 303, 304, 422 Ley Electoral del Estado; 15 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de San Luis Potosí.

Como parte integrante del marco normativo y por ser criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se invoca la **Jurisprudencia 11/97 de rubro: "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN"**, puesto que dada la trascendencia que implica el que una persona reúna las cualidades que la hacen legalmente idónea para ocupar un cargo de elección popular, con base en el criterio invocado, la satisfacción de un requisito de elegibilidad puede controvertirse tanto en la etapa del registro de su candidatura como en la de resultados y validez de la elección.

Controversia. El presente medio de impugnación que hace valer la parte actora se promueve en contra del acuerdo de fecha trece de junio, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se asignan las regidurías de representación proporcional, entre otros, las que corresponden al Ayuntamiento de San Luis Potosí, específicamente en contra de la designación de la candidata propietaria a segundo regidor de representación proporcional, la C. María Eugenia Castro Anguiano, postulada por el partido Acción Nacional, por considerar que no cumple con los requisitos de elegibilidad a que contrae el artículo 15 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Causa de Pedir. La parte actora de manera expresa solicita que derivado de la inelegibilidad de la ciudadana MARÍA EUGENIA CASTRO ANGUIANO, le sea otorgada la constancia que la acredite como segunda regidora propietaria de representación proporcional por el Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de San Luis Potosí.

8.2.- Síntesis de Agravios.

La parte actora en su escrito de demanda señala como concepto de agravio, dos temas en particular, en los términos siguientes:

- a) INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Causa agravio el acuerdo mediante el cual se declara a la C. MARIA EUGENIA CASTRO ANGUIANO como segunda regidora propietaria por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de San Luis Potosí, toda vez que la referida ciudadana **no cumple con el requisito de elegibilidad** establecido en el artículo 15 fracción II de la Ley Orgánica del municipio libre.

A decir de la parte actora, el agravio planteado, lo sustenta en el hecho que el día 16 de junio tuvo conocimiento, que el secretario general Ayuntamiento de Rioverde, S. L. P. expidió en fecha 10 de febrero de 2021, una constancia de residencia identificada con el número **1477/2021**, donde se asienta que la residencia de la ciudadana MARIA EUGENIA CASTRO ANGUIANO, en el domicilio ubicado en calle Blvd. Universitario km 0.5, Col. Isla de San Pablo, perteneciente al **Municipio de Rioverde, S. L. P.**, contando con una residencia efectiva e ininterrumpida de 25 años, misma que formaba parte integral del expediente de registro de precandidatura al cargo de segundo regidor de representación proporcional del municipio de Rioverde S.L.P. que fuera presentado ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, por la ciudadana María Eugenia Castro Anguiano.

Documentales que contravienen y demeritan la validez de la constancia de residencia expedida por el secretario general del Ayuntamiento de San Luis Potosí, a la ciudadana MARIA EUGENIA CASTRO ANGUIANO, en fecha 15 de febrero de 2021, documental que presentó al momento de su registro ante la autoridad electoral, por medio de la cual se hace constar un domicilio en esta ciudad capital con una residencia efectiva e ininterrumpida por más de tres años.

- b) CONCULCACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA

El acto impugnado, atenta contra el principio de certeza pues considera que existió un deficiente estudio respecto al concepto de residencia efectuado respecto a las documentales que se acompañaron para acreditar la misma, específicamente, a la carta de residencia que el

Ayuntamiento de San Luis Potosí expidió a favor de María Eugenia Castro Anguiano, esto considerando que cualquier persona en el Estado de San Luis Potosí que desee acreditar una residencia efectiva habrá primero demostrar una vecindad en el mismo lugar donde pretende la residencia de cuando menos dos años, y a partir de esa vecindad, puede entonces computarse la residencia efectiva como requisito de elegibilidad.

8.3 Contestación a los agravios y valoración de las pruebas aportadas por María Eugenia Castro Anguiano, en su carácter de Tercero Interesado.

La ciudadana María Eugenia Castro Anguiano, compareció por escrito al presente juicio, formulando diversas manifestaciones en las cuales, señala que deberá de desecharse por improcedente el medio de impugnación, por considerar que el mismo es extemporáneo pues no se impugnó el registro de la candidatura a regidor de representación proporcional, en el término legal y por tal situación precluyó el derecho a combatir la inelegibilidad, quedando firme el registro de su candidatura y que ante la falta de impugnación, se generó la presunción a su favor de contar con la residencia.

Argumentó que resulta inoperante, pues como se desprende del apartado de marco normativo, se invoca la **Jurisprudencia 11/97**, misma que establece que el análisis de la inelegibilidad puede realizarse tanto al momento del registro como en la etapa de resultados, por tanto dicha argumentación, en el sentido que el juicio ciudadano era improcedente por extemporáneo, resulta incorrecta.

Así también al contestar los agravios formulados en el juicio de origen, la tercera interesada, señaló que la residencia y antigüedad, se **acredita al ser empleada del Ayuntamiento de San Luis Potosí**, situación que pretende justificar con la copia simple de la credencial expedida por el referido Ayuntamiento y con la copia simple de tres recibos de nómina expedidos en las siguientes fechas 17 de enero de 2019, 28 de diciembre de 2020, y 14 de junio de 2021, a nombre de María Eugenia Castro Anguiano, además que refiere haber cursado sus estudios Profesionales en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí en la Facultad de Ciencias de la Comunicación, durante el periodo 2013- 2017, lo que pretende justificar con la copia simple del Kardex general, con clave de alumno 227719, y copia simple de la constancia de cumplimiento del Servicio Social universitario en el Ayuntamiento de San Luis Potosí, en el periodo comprendido del 22 de marzo al 22 de septiembre del año 2017.

Finalmente la tercera interesada, señala que ha radicado por más de tres años en el municipio, lo cual acredita con la copia simple de la constancia de residencia e identidad con folio 6461/2021, señalando que el domicilio que habita en la actualidad, es el mismo que contiene la constancia de residencia, anexando copia simple de un recibo de agua potable, de suministro de energía eléctrica estos dos recibos se encuentran nombre de diversa persona, así como factura de servicio telefónicos de internet, por ella contratados que corresponde al mes de abril del año 2021.

Para acreditar sus afirmaciones la tercera interesada aportó las siguientes probanzas documentales, mismas que en su totalidad oferto en copias fotostáticas simples, sin solicitar algún medio de perfeccionamiento de alguna de las pruebas aportadas.

1. Documental Privada. consistente en **copia simple**, del kardex general del alumno María Eugenia Castro Anguiano, con clave única 227719, expedido por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, de la facultad de ciencias de la comunicación, con fecha de expedición de 10 de julio de 2018.

2. Documental Privada. consistente en **copia simple** de la constancia de residencia e identidad con folio 6461/2021, expedida por la Secretaría General de H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, con fecha de expedición 15 de febrero de 2021.
3. Documental Privada. consistente en **copia simple** de la credencial expedida por el Ayuntamiento de San Luis Potosí, de María Eugenia Castro Anguiano, como auxiliar administrativo técnico C, en dos hojas útiles tamaño carta, impresas por su anverso.
4. Documental Privada. consistente en **copia simple**, de la constancia de cumplimiento del servicio social universitario en el Ayuntamiento de San Luis Potosí, en el periodo comprendido del 22 de marzo de 2017 al 22 de septiembre del 2017, expedida por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, de fecha 10 de octubre de 2017.
5. Documental Privada. consistente en **copia simple** de estado de cuenta de servicio Total Play, de fecha 28 de abril de 2021, a nombre de María Eugenia Castro Anguiano.
6. Documental Privada. consistente en **copia simple**, de tres recibos de nómina, expedidos por el Ayuntamiento de San Luis Potosí, de fechas: 17 de enero de 2019; 28 de diciembre de 2020 y 14 de junio de 2021, a nombre de María Eugenia Castro Anguiano.
7. Documental Privada. consistente en **copia simple**, del estado de cuenta bancario, expedido por Banco Santander (México) S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, del periodo de 01 al 31 de mayo de 2021, a nombre de María Eugenia Castro Anguiano.
8. Documental Privada. consistente en **copia simple** de recibo expedido por el Organismo Intermunicipal metropolitano de agua potable, alcantarillado, saneamiento y servicios conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, correspondiente al periodo de facturación de 04 de mayo de 2021, a nombre de Américo Antonio Cornejo Rodríguez.
9. Documental Privada. consistente en **copia simple** de recibo expedido por el Organismo Intermunicipal metropolitano de agua potable, alcantarillado, saneamiento y servicios conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, correspondiente al periodo de facturación de 06 de julio de 2020, a nombre de Américo Antonio Cornejo Rodríguez.
10. Documental Privada. consistente en **copia simple** del recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, correspondiente al periodo de facturación de 01 de marzo de 2021 al 01 de abril de 2021, a nombre de Américo Antonio Cornejo.
11. Documental Privada. consistente en **copia simple**, del kardex general del alumno María Eugenia Castro Anguiano, con clave única 227719, expedido por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, de la facultad de ciencias de la comunicación, con fecha 10 de julio de 2018.
12. Documental Privada. consistente en **copia simple**, de información comercial de contrato comercial de contrato número 122064, expedido por Organismo intermunicipal metropolitano de agua potable, alcantarillado, saneamiento y servicios conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, a nombre de Américo Antonio Cornejo Rodríguez, en cuatro hojas útiles tamaño carta impresa por su anverso.

A efecto de realizar la valoración de cada una de las pruebas aportadas, por la tercera interesada se agrupan de la siguiente manera:

Por lo que respecta a las pruebas marcadas con los arábigo 1(Kardex), 2 (Carta de Servicio Social), 4 (constancia de servicio social) y 11 (Kardex duplicado), estas pruebas fueron aportadas en copias simples, por ende solo tienen un valor indiciario, mismas que se califican de insuficientes al no estar adminiculadas con algunas otras que permitan arrojar elementos de convicción para este Órgano Jurisdiccional, que permitan demostrar que con estos indicios se acredite la residencia efectiva necesaria de tres años, que cumpla con lo estipulado en el artículo 117 fracción II de la Constitución Local del Estado, puesto que la referencia que realizó sus estudios en la Universidad de San Luis Potosí y así también el servicio social, no implica en sí mismo que la residencia fuera efectiva y permanente, pues este aspecto está demeritado con las pruebas aportadas por la parte actora del procedimiento específicamente con el expediente original generado con la solicitud de registro como candidata de regidora de representación proporcional al municipio de Rioverde S.L.P., presentado ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido acción Nacional, por lo cual las documentales privadas aportadas en copia simple, se les concede un valor de indicio, de conformidad con los artículos 18 fracción II, y 19 último párrafo fracción y 21, tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral

Enseguida se agrupan las siguientes probanzas documentales contenidas en los arábigos 5 (recibo telefonía e internet), 7 (estado de cuenta bancario a nombre de María Castro) 8 (recibo de agua potable mayo 2021), 9 (recibo de agua potable julio 2021), 10 (recibo de suministro de energía eléctrica 01 marzo a 01 abril 2021), y 12 (información comercial INTERAPAS), **estas documentales en su totalidad fueron aportadas en copia simples**, sin aportarse algún medio para su perfeccionamiento, teniendo un valor de mero indicio, pues atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y la experiencia, se consideran insuficientes para demostrar el requisito de residencia efectiva del tercero interesado, esto tomando en cuenta que los recibos de agua y energía eléctrica, no resultan aptos, para demostrar el domicilio, pues dichos recibos expedidos por la Comisión Federal de Electricidad son insuficientes por sí mismos para demostrar el requisito de residencia efectiva, pues únicamente comprueban el pago realizado por la prestación del servicio de energía eléctrica suministrado en un inmueble.

Sirviendo de apoyo la tesis publicada en el semanario judicial del Poder Judicial de la federación con el rubro siguiente:

Registro digital: 170943
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.2o.C.87 K
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 735
Tipo: Aislada

EMPLAZAMIENTO, CUANDO SE RECLAMA LA FALTA DE, LOS RECIBOS DE PAGO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR QUE EL QUEJOSO TIENE SU DOMICILIO EN EL SEÑALADO EN ELLOS.

Cuando en un juicio de amparo se reclama la falta de emplazamiento, alegando que dicho acto procesal no se practicó en el domicilio del quejoso, los **recibos de pago expedidos por la Comisión Federal de Electricidad son insuficientes por sí mismos para demostrar aquél, pues únicamente comprueban el pago realizado por la prestación del servicio de energía eléctrica suministrado en un inmueble**, y por ende, son ineficaces para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Además, que del contenido de los recibos de agua potable y de suministro de energía eléctrica, se encuentran a nombre de una diversa persona de nombre Américo Antonio Cornejo Rodríguez, además que no corresponde al domicilio que obra en la credencial para votar con fotografía de la ciudadana María Castro, por lo que respecta al recibo de energía eléctrica abarca el bimestre comprendido del 01 marzo al 01 de Abril del año 2021 y por lo que corresponde a los dos recibos de agua potable, corresponden a dos bimestres del año 2021, por lo tanto dichos recibos no son aptos para acreditar que la residencia efectiva por al menos tres años que impone la norma constitucional local.

En relación al recibo de telefonía, si bien está a nombre de la oferente, este corresponde solamente al mes de abril de 2021, y por lo que toca a la información comercial del INTERAPAS, esta no guarda relación alguna que pueda demostrar su residencia efectiva.

Por lo cual se concluye que dichas pruebas, **resultan insuficientes** y no son aptas para demostrar el extremo pretendido por su oferente, esto es, no acreditan que cuenta con la residencia efectiva en el municipio de San Luis Potosí, por el termino de tres años previos a la fecha de designación, que impone la norma constitucional local, por lo cual las pruebas en cuestión en cuanto hace a su alcance y valor probatorio se catalogan como indicios, lo anterior de conformidad con los artículos 18 fracción II, y 19 último párrafo fracción y 21, tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

Sirve de apoyo a la valoración efectuada la **tesis de Jurisprudencia: 2a./J. 32/2000**, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 192109
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 32/2000
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XI, Abril de 2000, página 127
Tipo: Jurisprudencia

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.

Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.

Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916.

Ahora bien, de las pruebas restantes que se describen en los arábigos 3 (credencial de la fuente de trabajo) y 5 (tres recibos de nómina), respecto a estas pruebas se desprende que si bien se trata de copias simples de diversas documentales privadas, y tienen valor indiciario, al ser valoradas de manera integral con las constancias que conforman el expediente de mérito, se advierte por parte de este Tribunal Electoral, que durante la secuela procesal se dictaron diligencias para mejor proveer, requiriendo a la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que informara si la ciudadana María Eugenia Castro Anguiano, había laborado en el Ayuntamiento de San Luis Potosí, y en el caso, la fecha de ingreso; dando cumplimiento con lo solicitado, precisando que la fecha de ingreso se efectuó el día 16 dieciséis del mes de octubre del año 2018, el informe de mérito, al ser emitido por una Autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, se califica como prueba documental pública con valor probatorio pleno en términos del artículo 19 fracción I y 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Esto genera que las pruebas documentales privadas aportada en copia simple consistente en de la credencial expedida por el Ayuntamiento de San Luis Potosí, de María Eugenia Castro Anguiano, como auxiliar administrativo técnico C, así como los recibos de pago de los periodos 17 de enero de 2019; 28 de diciembre de 2020 y 14 de junio de 2021, a nombre de María Eugenia Castro Anguiano, adminiculado con el informe rendido por la Auditora del Estado, permitan demostrar que la tercera interesada, es empleada del Ayuntamiento de San Luis Potosí, a partir del mes de octubre de 2018, sin que esta situación por si misma acredite la residencia efectiva por más de tres años.

Por lo que, no obstante aún, al estar adminiculadas las pruebas en cuestión, no acreditan plenamente el requisito de residencia efectiva a que contrae la Constitución Local en su artículo 117 fracción II, en relación con el artículo 115 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, pues ese extremo confrontado con las pruebas aportadas por la parte actora quedo evidenciado que la ciudadana María Castro, **manifiesto por escrito y bajo protesta de decir verdad que su residencia se encuentra en el municipio de Rioverde San Luis Potosí**, al solicitar su registro como candidata a regidor de representación proporcional del municipio de Rioverde San Luis Potosí, ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, en fecha 10 de febrero del presente año, ajustándose dicha conducta a lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Local del Estado que en lo conducente establece:

ARTÍCULO 22.- Son potosinos por vecindad los mexicanos que se avecinen en el territorio del Estado y tengan una residencia efectiva de cuando menos dos años.

Se entenderá por residencia efectiva el hecho de tener dentro del territorio del Estado o municipio que corresponda, un domicilio fijo en que se habite permanentemente.

La calidad de potosino por vecindad se pierde por manifestación expresa de voluntad de adquirir otra o....

Del contenido del numeral en cuestión se tiene con precisión que la calidad de potosino por vecindad se pierde por manifestación expresa de voluntad de tener adquirir otra, situación que en el presente asunto ocurrió **pues atendiendo a la manifestación bajo protesta de decir verdad**, la ciudadana María Eugenia Castro, expresó su voluntad de reconocer que su residencia se encontraba en el municipio de Rioverde S.L.P., situación que aconteció, el día 10 de febrero del presente año, esto es aun y cuando subsistía la relación laboral con al Ayuntamiento de San Luis Potosí, pues la manifestación la efectuó de puño y letra al momento de presentar su solicitud de registro ante la Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional.

Por lo cual confrontado con los recibos de pago que fueron ofertados, correspondiente al periodo 01 al 14 de junio de 2021, permite advertir que pese a estar laborando en ese período para el Ayuntamiento de San Luis Potosí, esta reconoció bajo protesta de decir verdad que su residencia se localizaba en el municipio de Rioverde S.L.P., por lo cual la sola condición de laborar en dicho municipio, no genera por sí misma, que la residencia de la ciudadana María Castro, fuera efectiva y no menor a tres años.

Por lo que respecta a la última de las pruebas aportadas por la compareciente, consistente en la carta de residencia expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, Lic. Sebastián Pérez García, en fecha 15 de febrero de 2021, mediante la cual le reconocieron la residencia efectiva en el municipio San Luis Potosí a la ciudadana María Eugenia Castro Anguiano, por más de tres años, **esta documental fue aportada en copia simple**, y si bien es cierto, obra copia certificada de dicha documental la cual fue aportada por parte de la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, en autos del juicio en que se actúa, el contenido de esta documental, no tiene la eficacia probatoria, pues esta documental pública, confrontada con el material probatorio aportado por la parte actora, perdió eficacia y valor de convicción para este Órgano Jurisdiccional, pues del material probatorio que obra en autos, consistente en el expediente original generado con motivo de la solicitud de registro de la ciudadana María Eugenia Castro Anguiano, como candidata a regidora de representación proporcional del Ayuntamiento de Rioverde, se demostró que expreso por escrito y bajo protesta de decir verdad que tiene residencia desde hace veinticinco años en el municipio de Rioverde S.L.P., esto ocurrió el día 10 de febrero del presente año, esto es apenas cinco días antes de que le extendieran la constancia de residencia del municipio de San Luis Potosí, por lo cual la documental en cuestión, no cuenta con la certeza para concederle valor probatorio pleno, ni tampoco indiciario, pues lo asentado está confrontado con el material probatorio aportado por la parte actora, lo que le restó eficacia probatoria.

8.4 Pruebas aportadas por la parte actora del medio de impugnación.

Con el objeto de dar sustento a los agravios formulados la parte actora, exhibió como pruebas de su intención las siguientes:

* **Copia Certificada de la carta de residencia expedida a la C. MARIA EUGENIA CASTRO ANGUIANO por el Ayuntamiento de Rioverde S.L.P. de fecha diez de febrero de 2021; la documental en cuestión, al momento de su ofrecimiento se hizo**

llegar en copia simple, y a efecto de perfeccionar la documental de referencia, acreditó haber solicitado la copia certificada, para lo cual se requirió en vía de informe al secretario general del Ayuntamiento de Rioverde San Luis Potosí.

Por lo que respecta a la prueba documental, mediante oficio número SG/063/2021, signado por el Lic. Rubén González Juárez, en su carácter de Secretario General del referido Ayuntamiento, informó a este Órgano Jurisdiccional, que la constancia de residencia con número 1477/2021 de fecha diez de febrero de la presente anualidad, obra en original con sello de cancelado en los archivos de esa dependencia en razón que no se entregó a la solicitante, porque no adjuntó documental alguna para acreditar la residencia, aportando para constancia copia certificada del documento de mérito.

La probanza documental en cuestión permite acreditar que la ciudadana María Eugenia Castro Anguiano, solicitó en fecha 10 diez de febrero de 2021, la constancia de residencia ante dicho Ayuntamiento, y según la afirmación del funcionario municipal, esta fue cancelada y no se entregó debido a que la solicitante no adjuntó documental alguno para acreditar la residencia.

A la probanza ofertada por la parte actora, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso c) de la Ley de Justicia Electoral, en atención a que la documental fue remitida en copia certificada por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, rendida en vía de informe por el funcionario municipal, en el cual establece que la misma fue solicitada por la C. María Eugenia Castro Anguiano, pero al haber incurrido en la omisión de aportar los documentos necesarios para su expedición esta fue cancelada.

*** Expediente original de la solicitud de registro de la ciudadana María Eugenia Castro Anguiano como precandidata al cargo de regidor de representación proporcional del Municipio de Rioverde S.L.P.;** la parte actora del medio de impugnación aportó en copia simple esta probanza, acreditando que la misma fue solicitada previamente, por lo cual se requirió a la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, el expediente original, mismo que fue remitido por el Secretario Ejecutivo de dicha Comisión, integrándose las diversas documentales al presente expediente, en las cuales se aprecia la firma autógrafa y nombre de la precandidata María Eugenia Castro Anguiano, los cuales se describen a continuación:

1. Solicitud de registro, con firma autógrafa de la C. María Eugenia Castro Anguiano;
2. Curriculum Vitae signado por la C. María Eugenia Castro Anguiano;
3. Curriculum Vitae Anexo 2-A signado por la C. María Eugenia Castro Anguiano;
4. Aceptación de contenido de la invitación, de fecha 10 diez de febrero del 2021 dos mil veintiuno;
5. Copia Simple de la Constancia de situación fiscal de la C. María Eugenia Castro Anguiano;
6. Carta Compromiso con el Partido, signada por María Eugenia Castro Anguiano;
7. Carta bajo protesta de decir verdad, de no estar impedido para la Candidatura, signada por María Eugenia Castro Anguiano;
8. Carta de exposición de motivos signada por la C. María Eugenia Castro Anguiano;
9. Solicitud de aceptación de candidatura ciudadana signada por la C. María Eugenia Castro Anguiano;

10. Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad que no ha sido sentenciado por violencia de género, violencia intrafamiliar y que no tiene adeudos por pensión alimentaria signada por la C. María Eugenia Castro Anguiano;

11. Formulario de aceptación de registro del Instituto Nacional Electoral con firma autógrafa de la ciudadana María Eugenia Castro Anguiano

La probanza de mérito, consistente en el expediente original, formado con motivo de la documentación presentada por la ciudadana María Eugenia Castro Anguiano, al solicitar su postulación como precandidata a segundo regidor de representación proporcional para el municipio de Rioverde, ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acciona Nacional, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso c) en relación con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de la Ley de Justicia Electoral, en atención que la documental fue remitida en original mediante oficio número 031/COEE signado por el Lic. Guillermo Gireau Zarandona, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acciona Nacional.

8.5 Metodología del Análisis. El estudio de los agravios se realizará de manera conjunta, este método no causa perjuicio a la parte actora, en atención que lo trascendental es que todos sean analizados, por tanto, el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente, puesto que para su análisis se sintetizarán y responderán en el desarrollo de la presente sentencia.

Lo anterior se sustenta en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción, siendo aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

8.4 Estudio del Fondo. Precisado lo anterior, se da respuesta a los agravios planteados de manera conjunta en atención a que la materia que sustenta los agravios, se plantea respecto de la inelegibilidad de la ciudadana María Eugenia Castro Anguiano, al no cumplir con el requisito previsto en el artículo 15 fracción II de la ley orgánica del municipio libre, esto es que cuente con una residencia efectiva e ininterrumpida en el municipio de San Luis Potosí, de dos años inmediatos anteriores al día de la elección o asignación .

La materia de agravio, adminiculado con las probanzas ofertadas por la parte actora, las documentales que fueron aportadas por la Autoridad Responsable al rendir el informe circunstanciado, mismas que integran las constancias del presente asunto, y **las pruebas aportadas por el tercero interesado**, permiten determinar que el agravio planteado por la parte actora resultó **ESENCIALMENTE FUNDADO**, en razón de que las probanzas aportadas resultaron aptas para demostrar que la ciudadana María

Eugenia Castro Anguiano, es originaria del Municipio de Rioverde San Luis Potosí, y que esta **reconoció por escrito y bajo protesta de decir verdad que cuenta con una residencia de 25 veinticinco años en el municipio de Rioverde**, lo cual confrontado con los 26 veintiséis años y cinco meses que tiene la ciudadana, permiten corroborar que no contaba con dos años de residencia efectiva en el municipio de San Luis Potosí, por lo cual no cumple con el requisito previsto en el artículo 15 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, que a la letra establece:

ARTICULO 15. Para ser miembro de un Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, se requiere:

- I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;
- II. Ser originario del Municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo inmediata anterior a la fecha de la elección o designación, en su caso; **o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de dos años inmediata anterior al día de la elección o designación**

La disposición que se transcribe establece con precisión que, para ser miembro de un Ayuntamiento, se requiere ser ciudadano potosino, ser originario del municipio con un año por lo menos de residencia efectiva a la fecha de la elección o designación, o en su caso ser vecino del mismo con residencia efectiva de dos años anterior al de la elección o designación.

Del contenido de la norma, es claro que la imposición para aquellos candidatos que no son originarios del municipio para el cual son postulados para algún cargo de elección popular, deberán ser vecinos de este, y contar con una residencia efectiva de dos años previos a la elección o designación.

Situación que en el presente asunto no se cumplió, pues de las constancias aportadas por la Autoridad Responsable al rendir el informe circunstanciado, consistente en el expediente de registro de la candidata María Eugenia Castro Anguiano, adjuntaron copias certificadas del **Acta de Nacimiento, y Copia de la Credencial para Votar** con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, en donde consta que la C. María Eugenia Castro Anguiano, es originaria del municipio de Rioverde S.L.P., que su fecha de nacimiento fue el día 26 de febrero del año 1995, que el domicilio que tiene reconocido está ubicado el municipio de Rioverde, S. L.P., por lo que de las documentales se desprende que a la fecha de la designación contaba con veintiséis años y cinco meses de edad; señalando que las documentales descritas tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 19 fracción I inciso b) en relación con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

De la documental aportada por la Autoridad Responsable, consistente en la Credencial para Votar, de la ciudadana María Eugenia Castro Anguiano, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, se puede advertir que esta cuenta con emisión del año 2013 y con vigencia al año 2023, donde se aprecia que el domicilio corresponde al Ayuntamiento de Rioverde S.L.P., esto permite advertir que no se realizó un cambio de domicilio que correspondiera al Municipio del cual pretende ser parte como autoridad, cuando es un hecho notorio y público y ampliamente difundido en los medios masivos de comunicación, que el Instituto Nacional Electoral, implementó el programa para actualizar cambios de domicilio contando la población en general con un plazo del 01 de septiembre del 2020 al 10 diez de febrero de 2021 para actualizar los datos de las credenciales para votar.

En atención de lo vertido, se tiene como cierto que la regidora designada, no efectuó el cambio y/o actualización de su credencial para votar, que reflejara su voluntad para que efectivamente su residencia correspondiera al Municipio de San Luis Potosí, del que además pretende formar parte como autoridad electa, ello además de que esta situación, de tener una credencial para votar de un municipio diferente, se traduce en una notoria imposibilidad de votar en alguna sección que pertenezca al Municipio de San Luis Potosí.

La situación que se describe resulta de la mayor importancia puesto que la residencia efectiva es un requisito de elegibilidad que deben cumplir las personas que pretenden obtener un cargo de elección popular, extremo que resulta relevante cuando no son originarias de la porción territorial en la que se realice la elección, situación que en el caso particular acontece, pues de la copia certificada del acta de nacimiento de la regidora designada y la credencial para votar con fotografía, se tienen acreditado que es originaria del Municipio de Rioverde, extremo que es ponderado, en atención que al haber impuesto el Legislador Potosino, que deba cumplirse con la residencia efectiva con cierta temporalidad, esto plenamente justificado en razón de que exista una relación entre la persona que pretende ostentar un cargo de representación popular con la comunidad a la que pertenecen los electores,¹ pues solo de esta manera se cuenta con la información relativa al entorno político, social, cultural y económico, que le permitirá identificar las necesidades, prioridades y problemáticas a fin de atenderlas y con ello generar los mayores beneficios para la sociedad que pretende representar.

Aspectos que se logran identificar, con motivo del asiento efectivo y permanente por un tiempo suficiente en la demarcación territorial, de la que se pretende obtener un cargo de elección popular, atendiendo a que la naturaleza de este cargo es precisamente representar los intereses de la colectividad, esto incluso desarrollando cierto grado de identidad y pertenencia al municipio que se pretende representar.

En ese orden de ideas adquieren sentido las facultades y obligaciones que deben atender los Regidores, puesto que el ejercicio correcto o incorrecto de sus atribuciones, inciden directamente en la población pues a **este le corresponde proponer al cabildo los acuerdos que deban dictarse para la eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones municipales**, por así establecerlo el artículo 74 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado².

Extremos que como se desarrollarán en el cuerpo de la presente resolución, no se estiman satisfechos, pues la ciudadana designada, bajo protesta de decir verdad, señaló que ha tenido residencia efectiva por 25 veinticinco años en el municipio de Rioverde, situación que confrontada con los 26 veintiséis años con cinco meses que contaba al día de la designación, permiten evidenciar que carecía del requisito legal y constitucional de residencia efectiva en el municipio de San Luis Potosí, prevista en los artículo 117 de la Constitución Local y 15 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

Continuando bajo esa línea argumentativa, se arriba que con las pruebas aportadas por la parte actora, se acreditó que la ciudadana María Eugenia Castro Anguiano, el

¹ Véase la opinión SUP-OP-12/2015.

² De las Facultades y Obligaciones de los Regidores

ARTICULO 74. Son facultades y obligaciones de los regidores las siguientes:

III. **Proponer al cabildo los acuerdos que deban dictarse para la eficaz prestación de los servicios públicos, o el mejor ejercicio de las funciones municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada**

día diez de febrero del año en curso, presentó diversa documentación ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acciona Nacional, para efecto de participar en el procedimiento de selección de precandidaturas para el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P. del Partido Acción Nacional, extremo que fue debidamente acreditado con el expediente original que fue remitido por el Lic. Guillermo Gireau Zarandona, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión, en comento.

De la documentación que integra el expediente original, destaca por su importancia el documento que cuenta con título **anexo 1 Solicitud de Registro**, en este documento se deja constancia que la ciudadana María Eugenia Castro Anguiano, compareció ante el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, como aspirante a regidor por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., para lo cual adjunta a dicha solicitud la documentación requerida y precisando como lugar y fecha de expedición *“Rioverde San Luis Potosí 10/02/2021”* solicitando la procedencia del registro, y apreciándose en la parte inferior el nombre y firma de la ciudadana María Eugenia Castro Anguiano, documental que contrario a lo aducido por el Secretario Ejecutivo de la Comisión, si contiene el nombre en letra de molde y firma de la solicitante.

Así también, se aportó el documento con el título **Anexo 2 CURRICULUM VITAE**, el cual cuenta con fotografía de la ciudadana María Eugenia Castro Anguiano, se aprecia un formato que cuenta con instrucciones de llenado, el primer apartado de **“datos generales”**, se aprecia el nombre completo de la ciudadana María Eugenia Castro Anguiano, su estado civil, la fecha de nacimiento: 26 de febrero de 1995, lugar de nacimiento: Rioverde S.L.P., **seguido entre paréntesis (Municipio /Estado), enseguida Lugar de residencia, Rioverde Estado San Luis Potosí, Radica desde 1995 (mes /año).** consultable a fojas 561 a la 563 del expediente en que se actúa, precisando como lugar y fecha de expedición *“Rioverde San Luis Potosí 10/02/2021”* con la leyenda **Protesto decir Verdad**, y en la parte inferior el nombre y firma de la ciudadana María Eugenia Castro Anguiano.

Las documentales tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, en estas se aprecia la fecha y lugar de expedición, el nombre y firma de la persona que comparece, y en la foja 563 parte inferior se aprecia la leyenda **“protesto decir verdad”**, el nombre y firma de la suscriptora, extremos que se considera oportuno dejar constancia en esta sentencia, para lo cual se insertan las imágenes de las documentales de referencia.



**Acción
por México**

Anexo 1

Solicitud de Registro

**JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
P R E S E N T E.**

Quien suscribe C. Maria Eugenia Castro Anguiano
aspirante a la candidatura de regidor
por el principio de representación proporcional (mayoría relativa o
representación proporcional) por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual,
procedo a expresar lo siguiente:

Nombre Completo de quien aspira (nombre, apellidos)	Sexo		Militante	
	H	M	Sí	No
MARIA EUGENIA CASTRO ANGUIANO		✓	✓	

Adjunto al presente, la documentación requerida en la invitación de mérito,
solicitando a este Comité Directivo Estatal, que a través de la Comisión
Organizadora Electoral Estatal, declare la procedencia del presente registro para
los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, agradezco la atención brindada aprovechando la oportunidad
para enviarte un cordial y afectuoso saludo.

"Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos"

Lugar y Fecha: Piñaverde, San Luis Potosí, 10/02/2021

ATENTAMENTE

Maria Eugenia Castro Anguiano
Nombre y firma de solicitante

<https://www.tu...>



Acción por México

Anexo 2.

CURRÍCULUM VITAE



Instrucciones de llenado: a máquina o en letra de molde, sin tachaduras con tinta negra o azul en mayúsculas.

Puesto al que aspira:

REGIDOR

DATOS GENERALES

Nombre (s)

MARIA EUGENIA

Apellido Paterno:

CASTRO

Apellido Materno:

ANGUANO

Sexo: Hombre Mujer

Estado Civil: Soltera (o) Casada (o) Viuda(o) Otro

Fecha de nacimiento: [redacted] (dd/mm/aaa)

Lugar de nacimiento: PIONEERDE, SLP

(Municipio/Estado)

Lugar de residencia:

Calle: [redacted] Número exterior [redacted] Número interior [redacted] C.P.: 79620

Colonia: [redacted] Municipio: PIONEERDE Estado: SAN LUIS POTOSÍ

Radica desde: 1995 (mes/año)

Teléfono particular cada [redacted] número [redacted]

Teléfono móvil: [redacted]

Correo electrónico: [redacted]

ESCOLARIDAD

Último grado de estudios:

LICENCIATURA

Carrera:

CIENCIAS DE LA COMUNICACION

Título SI No Cedula Profesional: 12205194, CURP: [redacted]



Acción por México

EXPERIENCIA LABORAL EN INICIATIVA PRIVADA

Lugar/Empresa	Cargo	Periodo
/		-
		-
		-

Lugar y Fecha

PIONEERDE SAN LUIS POTOSÍ 10/02/2021

Protesto decir verdad

Maria Eugenia Castro Anguano

Maria Eugenia Castro Anguano
Nombre y firma de solicitante

En términos de lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, doy consentimiento al Partido Acción Nacional para el uso y manejo de mis datos personales para el cumplimiento del objeto, fines y objetivos de la institución.

Los documentos de referencia permiten demostrar que María Eugenia Castro Anguiano, suscriptora de estos, en fecha diez de febrero del presente año, mediante documentos dirigidos al Partido Acción Nacional, **aceptó bajo protesta de decir verdad que su lugar de residencia se encuentra en el municipio de Rioverde San Luis Potosí, y que radica en dicho Municipio desde el año de 1995**, manifestaciones que constan en las documentales de referencia en las cuales aparece el nombre completo y firma de la suscriptora.

En ese orden de ideas, de la documentación remitida por la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, también se aprecia el **formulario de aceptación de Registro**, mismo que cuenta con fotografía y firma de María Eugenia Castro Anguiano, en esta documental refrenda **que su domicilio se encuentra en el Municipio de Rioverde, y que cuenta con una residencia de 25 veinticinco años**, documento que se aprecia en la parte inferior la siguiente leyenda:

“Declaro bajo protesta de decir verdad que la información manifestada de este formulario de registro es cierta y que soy sabedor (a) de las penas que se aplican a quien falsifica documentos o declara falsamente ante alguna autoridad pública distinta a la judicial en términos de los artículos 243, 244, 245 y 247 fracción I del Código Penal Federal”

Con el propósito de dejar constancia, se inserta la imagen del formulario de aceptación de registro rubricado por la ciudadana María Eugenia Castro Anguiano, que es localizable en la foja 574 del presente expediente

INE Instituto Nacional Electoral **SNR**

Formulario de Aceptación de Registro
El llenado de los campos marcados con * son obligatorios.

Con fundamento en lo preceptuado por la normatividad aplicable, de conformidad con la norma estatutaria y en el estricto apego al Reglamento de Elecciones y al Anexo 10.1 emitidos por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, se presenta el Formulario de Aceptación de Registro para el Cargo de:

Datos Generales

Ámbito: Federal Local Tipo de Elección: Ordinario Extraordinario Tipo de Registro: Precandidatura Candidatura

Tipo de candidatura: _____ Entidad: _____
Circunscripción / Distrito / Municipio / Demarcación / Localidad / Junta Municipal / Regiduría: _____
Tipo de Sujeto Obligado: Partido Político Coalición Candidatura Corriente Sujeto Obligado: _____

*Número de lista o fórmula: _____

Datos del Propietario/a de la candidatura

Letra de campaña: _____
Clave de elector: _____
Número de identificador OCR: _____
Nombre: María Eugenia Castro Anguiano
Sobrenombre: MARU CASTRO
Sexo: Hombre Mujer
Lugar de nacimiento: RIOVERDE, S.L.P.
Fecha de nacimiento: _____
CURP: _____
RFC: _____
Ocupación: _____
Tiempo de residencia en el domicilio: 25 años
*¿Realizará precampaña/campaña? Sí No

Datos de contacto

Tipo de teléfono: casa celular trabajo Partido Político
Teléfono de contacto: _____ extensión: _____
Correo electrónico: _____

Datos de la Suplencia de la candidatura

Clave de elector: _____
Número de identificador OCR: _____
Nombre: Mariana Torres Pampagi
Sobrenombre: Mariana
Sexo: Hombre Mujer
Lugar de nacimiento: RIOVERDE, S.L.P.
Fecha de nacimiento: _____
CURP: _____
RFC: _____
Ocupación: _____
Tiempo de residencia en el domicilio: 25 años

Datos de contacto

Tipo de teléfono: casa celular trabajo Partido Político
Teléfono de contacto: _____ extensión: _____
Correo electrónico: _____

Aviso de privacidad simplificado

El INE, como registro, no recopila ni divulga los datos personales que aparecen en el presente formulario, sino que los transmite al órgano de registro correspondiente, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Elecciones y el artículo 10 del Reglamento de Precandidaturas y Candidaturas de México de Rioverde. No hay que entender en este sentido, que el INE ha recopilado los datos para realizar las estadísticas electorales, con la finalidad de contar con la información necesaria para el proceso de fiscalización. Si los datos recopilados por el INE son utilizados para fines distintos a los mencionados, se avisará oportunamente a través de los medios de comunicación social.

Firma de el / la solicitante de registro

1 de 2

Con base en las pruebas que fueron aportadas en el presente asunto, y que han sido valoradas y descritas en los apartados que anteceden, demeritan el valor y alcance probatorio de la constancia de residencia que fuera extendida, por parte del Lic. Sebastián Pérez García, en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, en fecha 15 de febrero de 2021, mediante la cual le reconocieron la residencia efectiva en el municipio San Luis Potosí a la ciudadana María Eugenia Castro Anguiano .

La documental señalada en el apartado que antecede, fue aportada por el Organismo Electoral en copia certificada, para justificar que la designación se había efectuado con apego a la normativa y con base en la documental que acreditó la residencia efectiva de la candidata postulada por el Partido Acción Nacional, como regidora de la capital, sin embargo es cierto que también solicitó su registro como precandidata para regidora de Rioverde S.L.P., donde reconoció bajo protesta de decir verdad que su residencia corresponde al municipio de Rioverde S.L.P..

No obstante, como cualquier documental pública, el valor probatorio de la carta de residencia no es pleno, Así, el valor legal que se asigna a la documental pública, en torno a que hace prueba plena, goza de una presunción de validez, que las partes tienen el derecho de demostrar su falsedad, pues cuando existe colisión entre el documento público con otros medios de prueba, la veracidad del documento puede desvirtuarse mediante la valoración de una prueba en contrario, tal como se sostuvo.

En tales circunstancias, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación www.scjn.gob.mx, número de registro IUS 167846, de rubro y texto: **"RESIDENCIA. VALOR PROBATORIO DE LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR UNA AUTORIDAD MUNICIPAL.** Para que una constancia de residencia expedida por un presidente municipal o su secretario tenga plena eficacia probatoria, requiere que en ella se cite tanto el periodo en que se dice residió o residieron los interesados en ese lugar, como los folios y el número del expediente, cuaderno, legajo, libro o tomo de la dependencia relativa en donde se guarde esa información, pues de faltar esos datos no se tiene certeza de su veracidad."

En la especie, la carta de residencia expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, en fecha 15 de febrero de 2021 a la C. María Eugenia Castro Anguiano carece de pleno valor probatorio, en razón de que, como se advierte de las constancias que obran en autos, existen elementos que acreditan que aquella también solicitó y tramitó carta de residencia diversa ante el ayuntamiento de Rioverde, S. L.P., mismas que fue expedida a favor de la candidata en fecha 10 de febrero de 2021.

Esto es, se presentaron en el presente juicio, documentos que demeritan el valor probatorio de la prueba en cuestión, a saber:

*La documental que adjunta el secretario técnico de la comisión organizadora electoral del Partido Acción Nacional, que la C. María Eugenia Castro Anguiano acudió a solicitar su registro para contender por una regiduría de representación proporcional en el municipio de Rioverde ante aquel órgano partidista.

*La solicitud de registro en comento también se aprecia que el secretario técnico del órgano partidista asentó que la C. María Eugenia Castro Anguiano presentó la carta

de residencia al momento de su solicitud, misma que fue acompañada por la actora, en copia simple, junto a las demás constancias que se presentaron ante aquella comisión.

*También se advierte, de las constancias que obran en el expediente, que la credencial de elector vigente de la C. María Eugenia Castro Anguiano señala como domicilio de aquella el ubicado en la municipalidad de Rioverde.

Luego, atendiendo a todos los elementos que obran en el expediente y a un análisis sistemático de todas las pruebas e indicios, es inconcuso que la C. María Eugenia Castro Anguiano si llevó a cabo actos tendientes a acreditar su residencia en el municipio de Rioverde con motivos de su participación en el proceso interno para las regidurías de aquel municipio y, posteriormente, solicitó carta de residencia en el municipio de San Luis Potosí.

Lo anterior, decantó en la expedición de la carta de residencia que la secretaria general de Rioverde emitió en fecha 10 de febrero de 2021 y que se advierte, fue acompañada a la comisión organizadora electoral del PAN, tal como se aprecia del expediente original que fue remitido por aquella comisión a esta jurisdiccional.

En consecuencia, al valorar todos estos elementos, válidamente se puede concluir que la carta de residencia del municipio de San Luis Potosí, que presento la candidata, Ma. Eugenia Castro carece de valor probatorio, al, estar viciada de origen.

Por lo cual en el caso en particular, al haberse controvertido la veracidad del contenido de la carta de residencia, y demostrado que los hechos contenidos en estas, fueron demeritados con las pruebas aportadas por la parte actora, es que se arriba a la determinación que la documental en cuestión, perdió el valor probatorio, lo que produce como consecuencia en el presente asunto que la ciudadana María Eugenia Castro Anguiano, al no acreditar que es vecina del municipio de San Luis Potosí, con una residencia efectiva de dos años previos a su designación es que **resulta INELEGIBLE**, pues no satisface el requisito previsto en el artículo 115 fracción II de la ley Orgánica del Municipio Libre del estado de San Luis Potosí de contar con dos años de residencia efectiva.

Así mismo, con base en las probanzas que fueron aportadas por la parte actora, del mismo modo se advierte para este Organismo Electoral, que evidentemente tampoco se cumple con el requisito previsto en el artículo 117 fracción II de la Constitución Local, que establece a la letra lo siguiente:

ARTÍCULO 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:

- I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o **ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación;**

Del dispositivo legal se puede establecer que la Constitución Local, para el Estado de San Luis Potosí, impone como requisito que, para ser miembro de cualquier Ayuntamiento, en caso de ser vecino del mismo **debe acreditarse una residencia**

efectiva de tres años inmediata anterior al día de la designación, requisito que como se ha desarrollado en el cuerpo de la presente determinación, no fue satisfecho por la ciudadana María Eugenia Castro Anguiano.

Como se ha señalado, el extremo ha sido plenamente desacreditado, pues de las pruebas que obran en el presente asunto, la aquí tercero reconoció bajo protesta de decir verdad que su residencia era en el Municipio de Rioverde San Luis Potosí, y el hecho de señalar que labora para el Ayuntamiento de San Luis Potosí, no constituye per se, que se cumpla con los requisitos constitucionales de contar con la residencia efectiva y por tres años inmediatos anteriores al día de su designación, pues de las documentales en que bajo protesta de decir verdad reconoció que tiene residencia efectiva por 25 veinticinco años de residencia en el municipio de Rioverde San Luis Potosí, confrontados con sus 26 años cinco meses de vida, resulta lógico advertir que no cumple con el requisito Legal y Constitucional de residencia efectiva en el Ayuntamiento de San Luis Potosí para poder acceder el cargo de regidora de representación proporcional del ayuntamiento de San Luis Potosí.

En otro aspecto, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que, durante la secuela procesal, se requirió al secretario general del Ayuntamiento de Rioverde, para que aportara la copia certificada de la constancia de residencia con número 1477/2021, de fecha diez de febrero de la presente anualidad, a nombre de la ciudadana María Eugenia Castro Anguiano.

En respuesta al requerimiento formulado al secretario general de Ayuntamiento de Rioverde San Luis Potosí, mediante oficio número SG/063/2021,³ remitió la constancia de residencia, en copia certificada informando que el documento original obra en los archivos de esa dependencia con sello de cancelado en razón que no se entregó a la solicitante, al no haber adjuntado documental alguna para acreditar la residencia.

En una primera apreciación se tiene que, con la respuesta efectuada por el funcionario municipal, se contiene un reconocimiento que la documental fue gestionada por la ciudadana María Eugenia Castro Anguiano, que la misma fue elaborada y rubricada por el mismo funcionario, pero que no fue entregada el original de la constancia de residencia a la solicitante, que acreditaba su residencia en el municipio de Rioverde San Luis Potosí, por falta de documentación comprobatoria.

Ahora bien, durante la tramitación del presente asunto también fue requerida la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, para que exhibiera el expediente formado con motivo de la solicitud de registro de precandidatura al cargo de segundo regidor de representación proporcional del Ayuntamiento de Rioverde S.L.P., no obstante derivado del primer requerimiento, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, aportó copias certificadas incompletas del expediente advirtiéndose que **existían discrepancias** con el documento que fue exhibido por la parte actora del medio de impugnación, y el que fue aportado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora, pues en la solicitud de registro de la precandidatura de la ciudadana María Eugenia Castro Anguiano, **esta sí aportó acta de nacimiento, la copia de la credencial para votar y constancia de residencia,** las cuales omitió proporcionar el Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora.

Tal situación devino en un segundo requerimiento para lo solicitar el expediente original a efecto de evitar dudas de su contenido, dándose cumplimiento mediante oficio número **032/COEE** signado por el Lic. Guillermo Gireau Zarandona, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del

³ Consultable a foja 525 del presente expediente

Partido Acciona Nacional, señalando en el oficio en cuestión en lo que interesa, lo siguiente:

- Acuse de solicitud de registro de precandidatura de fecha 10 diez de febrero del 2021, cabe mencionar que el documento carece de firma del aspirante a propietario y refiere documentos faltantes, así como la recepción de carta de residencia equivocada.

Para efecto de dejar constancia del contenido del documento que se menciona por parte del Secretario Ejecutivo, se inserta la imagen del mismo el cual se encuentra localizable a fojas 559 del presente expediente.



Cargo: Regidor 2 559

Municipio: Roverde

Siendo las 17:50 del 10 de Febrero 2021

**ACUSE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE PRECANDIDATURA AYUNTAMIENTO
ENTREGA – RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN**

De conformidad con lo previsto en la invitación (SG/140/2021) para participar en el Proceso Interno de Designación de las candidaturas a los integrantes de ayuntamientos por el Principio de Representación Proporcional que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Federal 2020-2022, en el estado de San Luis Potosí.

En San Luis Potosí, se procedió a recibir la solicitud de registro:

PROPIETARIO C. Maria Eugenia Castro Anguano

SUPLENTE C. Mariana Torres Raynaga

DOCUMENTACIÓN AYUNTAMIENTOS	ENTREGÓ	
	Propietario	Suplente
I. Solicitud de Registro de Candidatura, (Anexo 1)	/	/
II. Currículum Vitae con fotografía (Anexo 2 y Anexo 2-A)	/	/
III. Copia certificada del Acta de Nacimiento	/	ptc
IV. Constancia de residencia.	/	/
V. Copia simple del anverso y reverso de la Credencial para Votar con fotografía vigente.	/	/
VI. Aceptación del contenido de la invitación. (Anexo 3)	/	/
VII. Copia simple de la Clave Única del Registro de Población (CURP)	/	/
VIII. Copia simple de la constancia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	/	/
IX. Carta Compromiso por la que acepta la candidatura (Anexo 4)	/	/
X. Carta de Derechos a Salvo (Solo militantes) Constancia de no adeudo de cuotas. (Solo funcionarios o servidores públicos)	N/A	N/A
XI. Carta bajo protesta de decir verdad que declare que no está impedido para la candidatura en caso de resultar designado; (Anexo 5)	/	/
XII. Carta de Exposición de Motivos (Anexo 6)	/	/
XIII. Solicitud de aceptación de registro de candidaturas (Anexo 7) (En caso de no ser militante)	/	/
XIV. Carta bajo protesta de decir verdad que NO ha sido una persona sancionada por violencia de género, violencia intrafamiliar y que no tiene adeudos por pensión alimentaria. (Anexo 8)	/	/
XV. Formulario de registro INE (SNR)	/	N/A
XVI. Carta de renuncia o licencia (Solo en caso de ser funcionarios partidista).	N/A	N/A
XVII. En su caso, documento por el que se acredite el vínculo con un pueblo, barrio o comunidad indígena por autoadscripción calificada.	N/A	N/A
XVIII. Constancia de no antecedentes penales	ptc	ptc
XXI. Escrito de reelección (Solo servidores públicos que pretendan reelegirse (Anexo 9)	N/A	N/A

Observaciones: Faltan Documentos
Se entregó carta de residencia SLP

RECIBE



Guillermo Gireau Zarandona
Secretario Ejecutivo COEE



ENTREGA

Nombre y Firma
Aspirante Propietario

De la imagen que se inserta correlacionado con la información rendida mediante oficio número **032/COEE** por el Secretario Ejecutivo de la mencionada Comisión, se pretende hacer constar que se entregó constancia de residencia del municipio de San Luis Potosí, de manera errónea por parte de la ciudadana María Eugenia Castro Anguiano, **circunstancia que materializa una grave irregularidad**, en atención que de la imagen se aprecia que el acuse de solicitud de registro de precandidatura, ocurrió el día 10 diez de febrero de 2021 a las 17:50 diecisiete horas con cincuenta minutos, asentándose en el apartado de observaciones la siguiente leyenda: “faltan documentos **se entregó carta de residencia SLP**” apreciándose el nombre y firma autógrafa del Secretario Ejecutivo Lic. Guillermo Gireau Zarandona, sin embargo de la Constancia de Residencia que exhibió la ciudadana María Eugenia Castro Anguiano, **tiene fecha de emisión el día 15 de febrero del 2021, esto es, esta fue extendida cinco días después** de la fecha en que dicen fue presentada ante la Comisión de Organización Electoral; para efecto de mejor ilustración se inserta la copia certificada de la carta de residencia, que es localizable a foja 385 del expediente en que se actúa.



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN LUIS POTOSÍ
2019-2021



GOBIERNO MUNICIPAL
SAN LUIS POTOSÍ

SECRETARÍA GENERAL
6461/2021
ESTADÍSTICA Y EXTRANJERÍA
CONSTANCIA DE RESIDENCIA E IDENTIDAD

A QUIEN CORRESPONDA:

El que suscribe Lic. Sebastián Pérez García, Secretario del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., quien actúa en forma legal con base en el artículo 31 Fracción IV de la Ley de Registros del Municipio de San Luis Potosí, así como el artículo 119 en sus fracciones VI y XVII del Reglamento Interno del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí S.L.P., hace constar que del examen de la documentación presentada por el (la) **C. MARÍA EUGENIA CASTRO ANGUIANO** se llega a la conclusión que los datos que a continuación se asientan son ciertos:

MARIA EUGENIA NOMBRE(S)	CASTRO 1er. APELLIDO	ANGUANO 2do. APELLIDO
DOMICILIO EN ESTA CIUDAD CAPITAL CON UNA RESIDENCIA EFECTIVA E ININTERROMPIDA POR MAS DE TRES AÑOS.		
REY CARLOS V CALLE	785 NO. INTERIOR	LOS REYES COLONIA
		78170 C.P.
26 DE FEBRERO DE 1995 FECHA DE NACIMIENTO	RIO VERDE, SAN LUIS POTOSÍ LUGAR DE NACIMIENTO	MEXICANA NACIONALIDAD
JOSE ENRIQUE NOMBRE(S) NOMBRE DE LA MADRE	CASTRO 1er. APELLIDO	LIMON 2do. APELLIDO
		MEXICANA NACIONALIDAD
JANETH NOMBRE(S) NOMBRE DE LA MADRE	ANGUANO 1er. APELLIDO	VILLANUEVA 2do. APELLIDO
		MEXICANA NACIONALIDAD

En mérito de lo anterior, FIRMO Y SELLO esta Certificación para los usos legales a que haya lugar, en la ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado de su nombre.

San Luis Potosí, S.L.P. a **15 DE FEBRERO DEL 2021**

ATENTAMENTE



LIC. SEBASTIÁN PÉREZ GARCÍA
SECRETARÍA GENERAL

Bhd. Salvador Nava Martínez No. 1180 / Col. Santuario
C.P. 78380 / San Luis Potosí, S.L.P., México
Tel. (444) 834 34 00



Es así que, con motivo de las serias irregularidades que han sido detectadas en las constancias que fueron recabadas durante la secuela procesal, misma que presentaron notorias inconsistencias con las cuales es claro que existen elementos que permiten tener por acreditado plenamente que la ciudadana María Eugenia Castro Anguiano, no cumple con el requisito constitucional de residencia efectiva en el municipio de San Luis Potosí, lo que permite advertir que el requisito constitucional de contar con de residencia efectiva de la regidora no fue demostrado.

8. Efectos de la Resolución. Al haber resultado inelegible la regidora de representación proporcional de la segunda posición postulada por el Partido Acción Nacional, la ciudadana María Eugenia Castro Anguiano, se **modifica** el acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha trece de junio de dos mil veintiuno, por medio del cual se asignan los regidores de representación proporcional en lo que corresponde al municipio de San Luis Potosí, S.L.P.

En consecuencia y al haberse declarado la inelegibilidad de la candidata propietaria al cargo de regidor de representación proporcional en segunda posición postulada por el partido acción nacional, se instruye al Consejo Estatal Electoral para que con la celeridad que imponen los plazos electorales, proceda de conformidad a lo establecido en el artículo 426 de la Ley Electoral del Estado.

Efectuado el cumplimiento en los términos ordenados en el apartado que antecede, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deberá de inmediato notificarlo a este Tribunal Electoral del Estado.

Notificación. notifíquese de inmediato la presente determinación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey Nuevo León, vía electrónica a la cuenta de cumplimientos y por la vía más expedita remítase copia certificada de la presente resolución, en cumplimiento a la sentencia de fecha 11 de agosto de 2021, pronunciada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con número de expediente SM-JDC-776/2021.

Así mismo, notifíquese en forma personal a las partes, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con los artículos 24 fracción II, 26 fracciones III y IV, 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral

10. Transparencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

R e s u e l v e:

Primero. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, interpuesto por la ciudadana Scanda Guadalupe Aranda Escalante.

Segundo. Los agravios vertidos por la parte actora resultaron **esencialmente fundados para modificar el acto impugnado en los términos del Considerando 8 de la presente resolución.**

Tercero. Se modifica el acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que asignan a los partidos políticos las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los Ayuntamientos y se conforman las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2021-2024, por lo que respecta al Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Cuarto. Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí al cumplimiento de los efectos referidos en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Quinto. Notifíquese de inmediato la presente determinación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey Nuevo León, vía electrónica a la cuenta de cumplimientos y por la vía más expedita remítase copia certificada de la presente resolución, en cumplimiento a la sentencia de fecha 11 de agosto de 2021, pronunciada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con número de expediente SM-JDC-776/2021

Así mismo, notifíquese en forma personal a las partes, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con los artículos 24 fracción II, 26 fracciones III y IV, 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral

Sexto. Se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

A s í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Dennise Adriana Porrás Guerrero, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez.

LIC. JESÚS MARCO TULIO RIVERA JIMÉNEZ BRAVO
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.